

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Gloria Aceneth Ospina Gonzales en este juicio se notificó de manera personal a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Gloria Aceneth Ospina Gonzales	31 de julio de 2023 (Anexo 06, Cdn. principal digital)	31 de julio de 2023 5:00 p.m.	Del 1° de agosto al 15 de agosto de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

En cuanto a la coejecutada Angela Marcela Ospina Gonzales en este juicio se notificó de manera personal, en la Oficina de Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Angela Marcela Ospina Gonzales	31 de julio de 2023 (Anexo 07, Cdn. principal digital)	31 de julio de 2023 5:00 p.m.	Del 1° de agosto al 15 de agosto de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de las partes ejecutadas, mediante el cual realizará algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Finalmente, se obtuvo respuesta de las entidades bancarias, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Bancoomeva, Banco Pichinchá, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, donde comunican las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso frente a las demandadas Gloria Aceneth Ospina Gonzales y Angela Marcela Ospina Gonzales.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de agosto de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00352-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA CIFUENTES MORENO
DEMANDADO	GLORIA ACENETH ODPSINA GONZALES ANGELA MARCELA OSPINA GONZALES

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinentes respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta la posición pasiva asumida por la parte demandada después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de las señoras Gloria Aceneth Ospina Gonzales y Angela Marcela Ospina González y a favor de Paula Andrea Cifuentes Moreno, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 5, cuaderno principal.

La notificación a la señora **Gloria Aceneth Ospina Gonzales** se surtió el 31 de julio de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

La notificación a la señora **Angela Marcela Ospina González** se surtió el 31 de julio de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución en contra de las señoras Gloria Aceneth Ospina Gonzales y Angela Marcela Ospina González conforme al auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por Paula Andrea Cifuentes Moreno, frente a las señoras Gloria Aceneth Ospina Gonzales y Angela Marcela Ospina González en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Condénese en costas a las partes ejecutadas, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las devoluciones de gestión agotadas tendientes a lograr la notificación de las demandas a las diferentes direcciones físicas, sin que las mismas se tengan en cuenta, ello en razón a que las ejecutadas ya fueron notificadas.

SEXTO: INCORPORAR para conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades bancarias, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Bancoomeva, Banco Pichinchá, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, donde comunican los resultados de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero decretada a nombre de las señoras Gloria Aceneth Ospina Gonzales y Angela Marcela Ospina González

SEPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

VC